



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	FERNANDO VARGAS MAHECHA
Demandado	CONDominio CAMPESTRE PORTAL DE LA VEGA
Radicación	25875-3113001- 2009-00213 -00
Decisión	Pone en conocimiento informes

La información que milita en los archivos 47 a 51 del expediente es puesta en conocimiento de las partes, para los pertinentes fines legales.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af3c837c2fb8f380df57c1fd78ffa6359202fbd553eb0f1acf60e7457da8a5**

Documento generado en 12/10/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
Demandante	JAIME DIAZ RIVERA
Demandado	ANA LEONOR PARRA CARDENAS
Radicación	25875-3113001-2016-00097-00
Decisión	Requiere perito

Previamente a tomar cualquier determinación, requiérase al perito para que en el término de tres (3) días informe si tuvo o no acceso al inmueble materia de la experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4d2c19bb2ac804c7036455d7f0dd6923f99910c857b9348bb5589897ad98ff**

Documento generado en 12/10/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	GABRIEL ANTONIO AVENDAÑO CASTELLANOS
Demandado	MIGUEL ANTONIO ACERO MUÑOZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2018-00169 -00
Decisión	Designa Curador

Publicado el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, sin que dentro del término legal se lograra la concurrencia de ninguno de los emplazados, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 375 del C.G.P., el Juzgado procede a designarles al Abogado DIEGO ARMANDO RINCÓN BENAVIDES como Curador ad-litem de todos ellos.

Comuníquesele, advirtiéndole acerca de la obligatoriedad de la aceptación, y procédase a la pertinente notificación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac535df609c28e65f157fa6a6478a10a7872c9b8877aa6bf6fa86d9146e993c**

Documento generado en 12/10/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO LABORAL
Demandante	RAUL RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado	JOSUE RODRIGUEZ DIAZ
Radicación	25875-3113001- 2019-00195-00
Decisión	No concede efectos a notificación

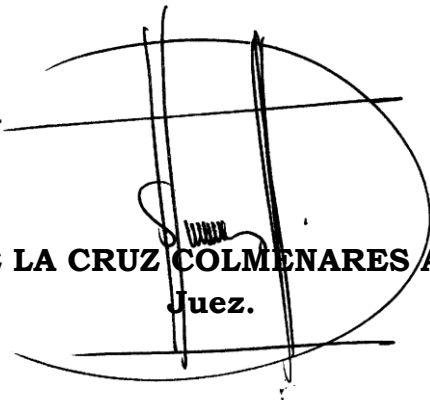
Examinado el contenido de los documentos relacionados con la notificación del mandamiento ejecutivo (archivo 19), observa el juzgado que la mandataria judicial del actor refunde en un solo acto procesal dos formas de enteramiento de las providencias que son distintas y tienen, por lo tanto, sus propias características, como son las contenidas en el artículo 291 del C.G.P., y la del artículo 8° de la ley 2213 el 2022, circunstancia que genera confusión y que a la postre puede redundar en la causal de nulidad prevista en el ordinal 8° del artículo 133 del C.G.P.

En efecto, si se opta por realizar la notificación en los términos del artículo 291 se envía citación al demandado a la dirección **física** suministrada en el libelo demandatorio, mientras que la contemplada el artículo 8° de la ley 2213 se realiza mediante **mensaje de datos remitido a la dirección electrónica**, “...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos...sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. “

Pero resulta que en el presente evento se envió la **citación para notificación** mediante mensaje de datos, aunque también se acompañó copia de la providencia a notificar, así como de la demanda y anexos, de suerte que no se tiene certeza acerca del momento a partir del cual se debe contabilizar el término para pagar y excepcionar, pues se está convocando al demandado a recibir notificación de la orden de pago dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, mientras que la notificación electrónica se dar por surtida dos días después del recibo del mensaje de datos.

En consecuencia, en tales condiciones no es posible concederle efectos jurídicos a la actividad desplegada por la parte actora, requiriéndole para efectuar nuevamente la notificación, ya sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. En el último evento, adicionalmente deberá hacer la manifestación a que se contrae el precepto legal.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760f293263e5fa3a4dd9587e0e4b9b08a2451893134049f5ccbcb4e6eca08f47**

Documento generado en 12/10/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

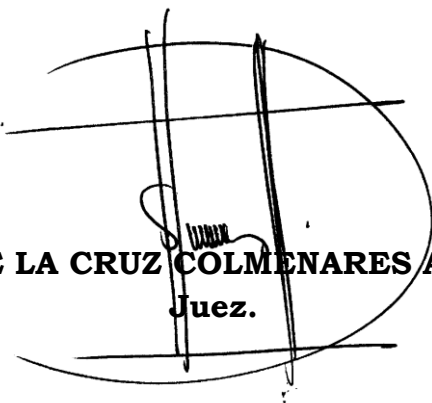
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
Demandado	CARLOS DANIEL HERNANDEZ ESPITIA
Radicación	25875-3113001-2019-00236-00
Decisión	Fija Fecha aud. Art. 77 CPT

Téngase en cuenta que el demandado, dentro del término judicial contestó la demanda y formuló excepciones.

Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 9 a.m. del día veintidós (22) de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f4daed8398fec3e77311a2e525d7aa1f603f9a59035c2db1bcc51adb4c3dc1**

Documento generado en 12/10/2023 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUZ MIRYAN GAVIRIA BEDOYA
Demandado:	MAFERSIS LTDA
Radicado:	25875-3113-001-2021-00013-00
Decisión:	NO REPONE

Se encuentra el proceso al despacho con recurso de reposición parcial respecto del auto de fecha 09 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

Plantea el recurrente que el inciso segundo de la decisión recurrida, consistente en negar la entrega del bien objeto de usucapión a favor de la parte demandada, está respaldada en la oportunidad contenida en el artículo 308 CGP. Considera que existe una omisión en la sentencia respecto de la orden de entrega del bien, la cual considera es consecuencia de la negativa de las pretensiones de la demanda de pertenencia y por ende, solicita la aplicación de la analogía para desarrollar los principios de igualdad y economía procesal.

1. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 308 CGP, respecto del procedimiento de entrega de bienes, en su numeral primero, que para la entrega de bienes corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega *ordenada en la sentencia*, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos.

Se resalta en este aspecto la necesidad de existir una orden en la sentencia, lo cual no ocurre en el presente caso, por la potísima razón que, ante el fracaso de las pretensiones de la demandante, no existe inherente una orden de entrega del bien, ya que lo que se discute al interior del proceso de prescripción es el modo de adquirir la propiedad y no la legitimidad de uso y goce del bien, pues la demandante puede ostentar la condición de poseedora o tenedora del mismo, lo que indiscutiblemente debe ser, para el caso concreto, objeto de una acción distinta a la que nos ocupa, principalmente, debido a la ausencia de una demanda de reconvencción que habilitara al juez para resolver la eventual entrega del predio.


Si bien es cierto que es necesario procurar la economía procesal como principio, no puede extenderse la negación de las pretensiones de la demanda al punto de resolver lo que compete a un proceso independiente, lo que realmente constituiría una afectación al debido proceso y la igualdad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia del 08 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró la improcedencia de la orden de entrega del predio objeto del presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de77eeb756c03bf1543ee27f87b8414cf46ab799ea80a61fff43861d91622cc5**

Documento generado en 12/10/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BLANCA CECILIA MARTINEZ SUAREZ Y OTROS
Demandado	TAP YACAR LTDA Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2022-00145 -00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Continuando con el trámite procesal, téngase en cuenta que la ejecutada fue debidamente notificada por vía electrónica, conforme las certificaciones aportadas (anexos 02), y que dentro del término de Ley guardó una actitud silente. En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 23 de abril del año 2021 (páginas 169 y 170 del cuaderno principal), el JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, conforme lo dispuesto en el artículo 468 Ib, **a favor de Álvaro Torres Sánchez contra TAP- YACAR Ltda.**, para que en el término de cinco (5) días procediera a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

1. \$26.000.000,00 por concepto de capital contenido en el Escritura Pública nro. 0652 de 23 de febrero de 2018.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.

De igual forma, decretó el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-123474, para lo cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva,

Con motivo de acumulación de una demanda (cuaderno No. 2, anexo 4), por auto del 21 de julio del 2021 se declaró la falta de competencia, debido a la cuantía, y se ordenó el envío de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Bogotá, habiéndole correspondido en suerte al Juzgado SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, dependencia que mediante proveído del de octubre de 2022 (anexo 8, idem.) se abstuvo de conocer del asunto, por falta de competencia, y dispuso a su vez la remisión del caso a esta oficina judicial, quien decidió asumir conocimiento por auto del 2 de diciembre de esa misma anualidad, procediendo a la inadmisión y posterior rechazo de la acumulación (anexos 11 y 13), determinación que fue mantenida a raíz de un recurso de reposición, pero que se aclaró en cuanto a que solo afecta la demanda acumulada y no la actuación principal, que decidió continuar tramitando con fundamento en el artículo 27 del C.G.P.

En firme dicho auto, ha entrado el expediente al vencimiento del término para excepcionar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (

En el presente asunto se aportó como base de ejecución la primera y auténtica copia de la escritura pública No. 0652 del 23 de febrero del 2018, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, donde consta la obligación contraída y la constitución de la garantía real a favor del acreedor.

La demandada fue notificada en debida forma, a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido por la Ley no se propuso excepciones ni pagó la obligación que se le demanda. Es así como se encuentran cumplidos los presupuestos del ordinal 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

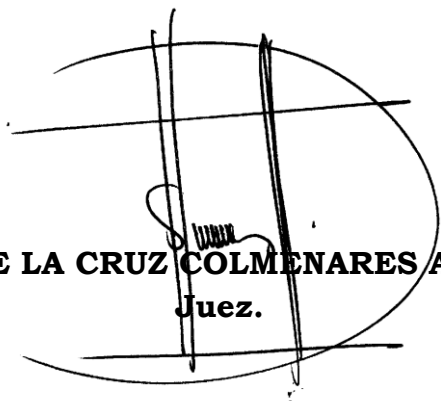
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.00.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb785a77cc0773185de72b955f3f32d1314f685a508fc2c0fe4fde0dc54d277**

Documento generado en 12/10/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>